

CONFECAMARAS

CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

CIRCULAR No. 692

Bogotá D.C., 1 de Diciembre de 2005

PARA: PRESIDENTES O DIRECTORES EJECUTIVOS

DE: SECRETARIA GENERAL

Ref.: Clasificación de actos y documentos que se inscriben en los registros mercantil y de las ESAL.

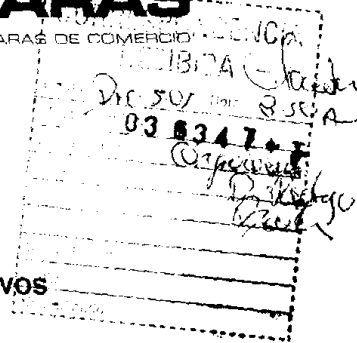
Apreciado(a) Doctor(a):

Ante la diferencia de criterios que se han venido presentando entre nuestras afiliadas, sobre la forma de liquidar los derechos de inscripción de actos y documentos sujetos a registro, la Superintendencia de Industria y Comercio como resultado del importante trabajo concertado cumplido con participación de Confecámaras y la Cámara de Comercio de Bogotá, expidió la Circular 07 de agosto 19 del 2005, en la cual determina los criterios a tener en cuenta por las cámaras de comercio, para la liquidación de estos derechos.

Es así como el numeral 1.1.8 de la citada circular establece la diferencia entre acto y documento, para efectos de cobrar y liquidar los derechos de inscripción.

Teniendo en cuenta las inquietudes que se han presentado en la interpretación y aplicación de esta norma, la Cámara de Comercio de Bogotá, la Superintendencia y Confecámaras, en una labor de apoyo y colaboración, elaboraron un cuadro donde se relacionan de acuerdo con la ley, los actos o documentos que en su contexto deben ser objeto de inscripción en los registros que llevan las Cámaras de Comercio.

Es importante resaltar que este cuadro se constituye en una directriz fundamental para la unificación de tarifas en el tema de la liquidación de derechos de inscripción de actos y documentos, pues a través de los años han existido criterios diferentes en cuanto a dicho cobro, que ha impedido la unificación que tanto se requería para el funcionamiento normal y uniforme del Registro Unico Empresarial.



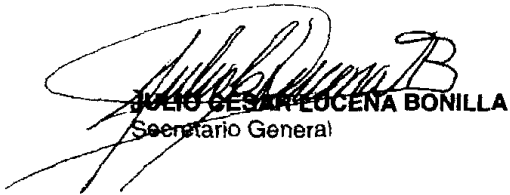
La Superintendencia de Industria y Comercio en comunicación 05118234 de fecha noviembre 28 del 2005 que se adjunta, avala el trabajo realizado y sometido a su consideración, al manifestar lo siguiente:

"sobre el particular, me permito manifestarle que el cuadro anexo a su comunicación, fue el resultado de un trabajo conjunto adelantado con Confecámaras, la Cámara de Comercio de Bogotá y esta Superintendencia, por lo que estamos de acuerdo en su contenido, toda vez que ello fue lo que se concluyó en las reuniones realizadas".

En consecuencia dicho aval hace que el criterio para calificar una inscripción de acto o documento sea obligatorio, hecho que implica para las Cámaras de Comercio que deben ceñirse a la clasificación contenida en el cuadro que se adjunta.

Esperamos de esta forma haber contribuido a la unificación de criterios en el manejo de la función registral a cargo de nuestras afiliadas.

Atento saludo,



JULIO CESAR LUCENA BONILLA
Secretario General

ACTOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MERCANTIL Y DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO			
NORMAS LEGALES	ACTO	DOCUMENTO	COMENTARIOS
CONSTITUCIÓN, SOCIEDADES y EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO: Artículos 111, 113 y 114 del C. de Co., artículo 1.1.8.4 Circular 007/2005 de la SIC, Decreto 1100 de 1992 art. 5º.		Escritura Pública o Documento Privado.	Se debe cobrar un derecho de inscripción por el documento contentivo del acto de constitución, independientemente de que contenga nombramientos.
CONSTITUCIÓN DE EMPRESA UNIPERSONAL: Artículo 71, parágrafo, artículo 72 de la Ley 222 de 1995, Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.		Documento Privado o Escritura pública	Se debe cobrar un derecho de inscripción por el documento contentivo del acto de constitución, independientemente de que contenga nombramientos.
CONSTITUCIÓN SOCIEDAD ANONIMA POR SUSCRIPCIÓN SUCESIVA: Artículo 50 Ley 222 de 1995.		El programa de fundación y el folleto informativo.	
RECONSTITUCIÓN: Artículo 250 del C de Co.		Escritura de reconstitución	
APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES Y AGENCIAS: Numeral 6, artículo 28 del C. Co., Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.	X		
REFORMAS ESTATUTARIAS, SOCIEDADES y EMPRESAS UNIPERSONALES, TRANSFORMACIÓN ESCISIÓN Y FUSIÓN: Artículo 158, 160, 162, 165, 169, 177 y 178 del C. de Co, numeral 2, artículo 8, 9 y 79 de la Ley 222 de 1995, artículo 1 Circular 15/2001 de la SIC.		Escritura Pública y documento privado	Se cobra un derecho de inscripción por la escritura pública de reforma, independientemente del número de reformas que se hayan aprobado. Por ejemplo: cambio de razón social, aumento de capital, modificación facultades del representante legal, disolución, transformación, fusión y escisión, etc.
DISMINUCIÓN DE CAPITAL, SOCIEDADES y EMPRESAS UNIPERSONALES: Artículo 147 del C. de Co., artículo 74 de la Ley 222 de 1995.			
REFORMAS EN SOCIEDADES EXTRANJERAS: Artículo 484 y 497 del C de Co.		Copia de las reformas.	Se cobra un derecho de inscripción por la escritura pública de reforma, independientemente del número de reformas que se hayan aprobado.
REFORMA EN EMPRESA ASOCIATIVAS DE TRABAJO: Artículo 14, Decreto 1100 de 1992. Artículo 27 Ley 10 de 1991. Artículos 158 y 160 del C. de Co.		Escritura Pública y documento privado	Se cobra un derecho de inscripción por la escritura pública de reforma, independientemente del número de reformas que se hayan aprobado.
AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: Decreto Reglamentario 1154/84.		Certificación de Revisor Fiscal	

CONVERSION DE LA EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD: Artículo 77 de la Ley 222/95.		Escritura Pública.	Si en un mismo documento se hace una reforma de la EU (aumento de capital, modificar objeto social, etc) y la conversión, se cobra un derecho de inscripción por el documento que es el que se inscribe.
LIQUIDACION: Numeral 9, artículo 28 del C. Co., artículo 1, Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.	X		
LIQUIDACION EN EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO: Parágrafo 2, artículo 11, Decreto 1100 de 1992.		Acta de Liquidación.	
CESION DEL INTERES SOCIAL: Artículo 329 del C de Co.	X		Debe cobrarse un derecho de inscripción por la cesión, independientemente de que esté contenida en un documento donde se solemnizan otras reformas, toda vez que se cobra es por el acto de cesión y se cobra además por el documento que contenga las demás reformas. Se toma como un acto de transferencia de cuotas o partes de interés.
CESION DE CUOTAS Y PARTES DE INTERÉS SOCIAL: Artículo 338 del C de Co.	X		
CESION DE CUOTAS: Artículo 366 y 367 del C de Co.	X		
CESION DE CUOTAS EN LA EMPRESA UNIPERSONAL: Artículo 76 de la Ley 222 de 1995.	X		
DELEGACION DE LA ADMINISTRACION: Artículo 313 del C de Co.		Escritura Pública.	
DESIGNACIÓN, REMOCIÓN O REVOCACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES: Artículo 163, 164, 227, 228, 441, 442 y 484 del C de Co., artículo 14 Decreto 1100 de 1992, Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.	X		La designación de los administradores (principal y suplentes) es un acto, la de revisores fiscales (principal y suplentes) es otro acto, la de liquidadores (principal y suplentes) es otro acto. Si esos nombramientos se hacen por separado (representante legal principal en un momento y el suplente en otro) se entenderán cada uno como un acto.
DESIGNACION DE REPRESENTANTES LEGALES DE LOS TENEDORES DE BONOS: Artículo 1.2.4.10 Resolución 400/95 de Supervalores	X		
REMOCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD: Artículo 25 de la Ley 222 de 1995.	X		

EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO: Artículo 14 Ley 222 de 1995, artículo 1 Circular 15/2001 de la SIC.		Comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho.	
SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL y MODIFICACIÓN: Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.		Documento que la informa.	
OTORGAMIENTO DE FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES O PODER: Artículos 114 y 263 del C de Co.		Escritura Pública o Documento Privado.	
PREPOSICIÓN Y LA REVOCACIÓN: Artículo 1333 del C. Co.	X		
PODERES, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA: Numeral 5, artículo 28 del C. Co., Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.	X		
RESERVA DE DOMINIO: Artículo 953 del C. Co.	X		
CONTRATO DE PRENDA: Artículo 1208 del C. Co.		Instrumento Privado.	De acuerdo. La redacción es idéntica a la del 366: el contrato constará en un escrito, que se inscribirá.
CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL: Artículo 1320 del C. Co.		Escritura Pública o Documento Privado.	
MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: numeral 6, artículo 28 del C. Co., art. 528 C de Co.	X		
OPOSICIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR: Parágrafo, artículo 528 del C. Co.	X		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Numeral 2, artículo 28 del C. Co.	X		
LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES: Numeral 2, artículo 28 del C. Co.	X		
AUTORIZACION A MENOR DE EDAD PARA EJERCER EL COMERCIO Y REVOCACIONES: Numeral 4, artículo 28 del C. Co., Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.	X		
PÁGINAS WEB Y SITIOS DE INTERNET DE ORIGEN COLOMBIANO: Artículo 91, Ley 633/2000, Circular Externa No. 15/2001 de la SIC.	X		
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN		Aviso de la entidad	La Ley 550 señaló que todos estos documentos se

(FORMALIDADES): Artículos 11, 23, 29, 31 y 34 Ley 550 de 1999.		nominadora o Aviso del Promotor, Escrituras Públicas que requieran esta formalidad.	consideran sin cuantía para efectos de su inscripción, independientemente del acto que esté contenido en ellos.
AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO EN SOCIEDADES EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION: Artículo 40 de la Ley 550 de 1999.	X		La Ley 550 considera que este acto se inscribirá sin costo alguno .
FONDOS DE PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE JUBILACIÓN: Artículos 168, 169, y 173 Del Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero. Circular Externa 10/2001.		Escritura de constitución	El Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero ordena el registro de la Escritura Pública de Constitución, y de Reformas de estas entidades.